



I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

1097
DECRETO DE ALCALDIA N° /2020.-

ZAPALLAR, 09 JUN. 2020

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

LOS ANTECEDENTES: Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades en especial artículo N°41 inciso segundo y artículo N° 45"; Decreto N°1.228 del año 1992, que aprueba el reglamento de calificaciones para los funcionarios municipales y sus posteriores modificaciones; La Ley N°18.883 Estatuto de los Funcionarios Municipales; La Sentencia de Proclamación Rol N° 2489/2016, de fecha 5 de diciembre de 2016, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que me nombra Alcalde de la I. Municipalidad de Zapallar.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de Junio de 2020, don Marcelo Cruz Aguilera, ingresa recurso de apelación respecto al proceso calificador correspondiente al período 2017-2018.

Que, en primer término, el recurrente solicita se declare la extemporaneidad de la calificación, por cuanto se le habría notificado de ésta recién el 27 de mayo de 2020, en circunstancias que se ordenó retrotraer el proceso calificador mediante Decreto de Alcaldía N°2217/2019, del 02 de mayo de 2019. Alega, además que se le notificó sólo el primer informe cuatrimestral recién en mayo de 2020, siendo que está fechado con fecha



I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

10 de mayo de 2020, y que el segundo informe no le ha sido notificado. Por ello, solicitase le mantengan sus calificaciones de periodos anteriores.

Respecto a lo alegado, es dable señalar, que mediante Decreto de Alcaldía N°2271/2019, ya citado, se ordenó retrotraer . el proceso calificadorio correspondiente al periodo 2017-2018, referido al señor Marcelo Cruz Aguilera, a su etapa de precalificación, siendo esta última realizada por el Sr. Alcalde con fecha 10 de mayo de 2019.

Que, en cuanto a la extemporaneidad de la calificación, si bien el artículo 35 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece que el proceso calificadorio debe terminarse a más tardar el 30 de noviembre de cada año, el plazo señalado no es fatal. Así se desprende de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, la cual en dictamen N°6151 de 2016, entre otros, ha dispuesto que *"Sobre el particular, y en relación con la demora en que se habría incurrido para realizar el proceso evaluatorio correspondiente al período 2013-2014, conviene precisar que el artículo 35 de la citada ley N° 18.883, prevé que "El proceso de calificaciones deberá iniciarse el 1 de septiembre y terminarse a más tardar el 30 de noviembre de cada año". Al respecto, la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 77.376, de 2014, ha concluido que el plazo antes anotado no es fatal, en atención a que lo más significativo es que la actuación o el deber, en definitiva se cumplan, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren originarse en tal situación."* Por ello, se deberá denegar lo solicitado en esta parte. Mismo argumento aplica para la alegación realizada por el recurrente en cuanto al retraso en las notificaciones.



I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

Que, en cuanto a la no entrega del segundo informe cuatrimestral, cabe agregar que éste le fue notificado al Sr. Cruz con fecha 27 de mayo de 2020, cumpliendo la Comisión Calificadora con dicha formalidad.

Que, el recurrente, en el acápite II de su presentación alega la existencia de un error en el acta de la Junta Calificadora, ya que, al ser éste miembro de dicha junta para el período 2017-2018, debió haber sido primero precalificado por el Sr. Alcalde, tal como lo dispuso la Contraloría General de la República en su oficio N°2.636, de 2019, además de no habersele notificado dicha precalificación.

Que, al respecto, el Decreto de Alcaldía N°2271/2019, ya citado, se emitió precisamente en virtud a lo ordenado por la Contraloría General de la República en el oficio N°2.6363, a que se hace referencia en el considerando precedente, efectuándose al efecto la respectiva precalificación por parte del Sr. Alcalde con fecha 10 de mayo de 2019, y notificándosele de ello al recurrente con fecha 27 de mayo de 2020. Por ello se deberá desestimar la alegación formulada respecto a este punto por el Sr. Cruz Aguilera en su presentación.

Que en el acápite III de su presentación, el recurrente solicita que, en subsidio de lo alegado anteriormente y en caso de no acogerse sus peticiones, se eleven las calificaciones de los factores allí señalados. En este sentido, solicita se eleve la nota 6 con que fue calificado en el subfactor "Cantidad de trabajo", aludiendo al volumen de trabajo con que cuenta, mencionando que éste comprende la revisión de la legalidad de aproximadamente 11.000 decretos de pago, 9.000 decretos alcaldicios, además de informes trimestrales de ejecución y avance presupuestario, auditorías, fiscalizaciones, etc.



I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

Que, al respecto, el recurrente no aporta nuevos antecedentes que permitan modificar la calificación del subfactor. Además, las labores que realiza se encuentran otorgadas tanto por el artículo 29 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, como por el Reglamento de funcionamiento interno del Municipio.

Que, en cuanto al subfactor "calidad de la labor realizada", el recurrente solicita se eleve la nota 4 con la que fue calificado, aludiendo a las labores realizadas por éste, como fiscalizaciones, auditorías, etc., y de la repercusión que tienen dichas labores, además de buscar soluciones a los problemas que se presentan a diario en el municipio y servicios traspasados.

Que, respecto a lo anterior, no aporta nuevos antecedentes que den cuenta de la calidad de su trabajo, tal como lo exige el subfactor, sólo se limita a señalar las funciones que realiza, no así de su calidad.

Que, respecto al subfactor "conocimiento del trabajo", el recurrente solicita se le suba la nota 5 con la cual fue calificado, aludiendo a su experiencia en el cargo y en otras áreas del Municipio, a su título y a estudios realizados para su perfeccionamiento. Al respecto, lo señalado por el recurrente en nada aporta al aumento de la nota en este subfactor, por cuanto no logra justificar que sus conocimientos van acorde con la nota solicitada.

Que, respecto al subfactor "interés por realizar un trabajo", solicita se le aumente la nota 5 con la cual fue calificado. Para ello, el recurrente alude a que se mantiene un alto interés y disposición en el actuar diario para, entre otras cosas, proporcionar soluciones a los problemas que se presentan, manteniendo una buena relación de trabajo con funcionarios de otras Direcciones. Sin embargo, no aporta nuevos antecedentes que



I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

permitan modificar la calificación otorgada, por cuanto se estima que la mera referencia hecha por el Sr. Cruz en su presentación, no es suficiente para los fines que pretende.

Que, respecto al subfactor "capacidad para realizar el trabajo en grupo", solicita se le aumente la nota 5 con la cual fue calificado. Para ello, el recurrente alude a que se debe considerar la integración que le corresponde al Director de Control, y el trabajo de la mano con otras áreas y servicios traspasados. Al respecto, cabe señalar, nuevamente que lo referido por el recurrente se estima no ser suficiente para modificar la calificación otorgada, manteniéndose la nota 5 dada originalmente.

Que, respecto al subfactor "cumplimiento de normas e instrucciones", solicita se le aumente la nota 5 con la cual fue calificado, argumentando que siempre ha cumplido con las instrucciones impartidas, no constando en su hoja de vida anotación de demérito alguna. Sin embargo, no acompaña nuevos antecedentes que puedan modificar la calificación otorgada. A su vez, el hecho de que no tenga anotación de demérito hasta el período calificado, no da cuenta de que no haya cumplido con alguna instrucción o la haya cumplido parcialmente.

1. Que, el funcionario recurrente no justifica su postura ni entrega mayores antecedentes que permitan acoger el recurso interpuesto.

2. Que, por las consideraciones anteriormente expuestas,



I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

DECRETO:

- 1º **RECHÁCESE**, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Marcelo Cruz Aguilera, funcionario grado 5º E.M.S., manteniéndose las calificaciones otorgadas para el período 2017-2018.
- 2º **NOTIFÍQUESE** el presente Decreto por parte del Secretario Municipal o quien lo subrogue, a don Marcelo Cruz Aguilera y al presidente de la Comisión Calificadora.
- 3º **DÉJESE CONSTANCIA**, que el recurrente cuenta con el plazo de 10 días hábiles para recurrir a la Contraloría General de la República, conforme lo establece el artículo 156 de la Ley M°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



★ **ANTONIO MOLINA DAINE**
Secretario Municipal



★ **GUSTAVO ALESSANDRI BASCUÑAN**
Alcalde

DISTRIBUCION:

- 1.- Unidad de Recursos Humanos
- 2.- Oficina de Transparencia.
- 3.- Archivo: Secretaría Municipal.

ADM/ CL / JUR

